

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 683.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han espedido el Real decreto y orden de S. M. siguientes.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—La REINA Ntra. Sra. se ha servido espedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente.—Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

Calificación y clasificación de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: 1.º los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: 2.º los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: 3.º los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó taber-

nas ó parajes sospechosos: 4.º los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: 1.º los comprendidos en el art. 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa: 2.º los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: 3.º los que se disfrazan ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: 4.º los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

TITULO SEGUNDO.

Destinos de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos, segun el art. 1.º, serán destinados por tiempo de 1 á 3 años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno por el tiempo de 2 á 4 años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció fiador que bajo la multa de 500 á 5000 rs. se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entretanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del art. anterior ó los simplemente vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el art. 2.º

TITULO TERCERO.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el gefe político, ó por el Alcalde ó por el Comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el gefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciendose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá esceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez, dentro

del término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoria.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos 20 dias desde su notificacion sia haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago á disposicion del gefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, estinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Mayo de 1845.—YO LA REYNA.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y justicia, Luis Mayans.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845.—Mayans.—Señor regente de la audiencia de....

Caidas en desuso é imposibles de ser observadas las antiguas leyes que tenian por objeto la represion de la vagancia, forzoso era ya que los altos poderes legislatores acudiesen á llenar este vacio de nuestros códigos, y que se atendiese por medio de una nueva ley á la satisfaccion de una necesidad social, respecto de la cual pocas puede haber mas importantes. No por ser una verdad vulgar es menos cierta y dolorosa que la vagancia, positiva predisposicion al crimen y dolencia mortífera para la sociedad, es la escuela del delito y precursora de esos infortunios personales, que en la degradacion de los individuos llevan envuelta la turbacion y los desastres de las familias y la desmoralizacion de los pueblos. Previsora por lo tanto y benéfica en sus miras, la legislacion no puede tolerar, y debe perseguir y castigar, esa osioidad vaga, germen de torpes vicios y de crímenes atroces.

Siendo, pues, tan notoria la importancia de la ley de vagos á la luz de la consideracion social y política, no tienes menos valor y trascendencia en mas limitada esfera, para los encargados de la administracion de los pueblos de esta provincia. La especial distribucion de su poblacion y su riqueza, la organizacion del trabajo en ella, y la índole peculiar del pais, acrecen lastimosamente la vagancia, en términos de alimentarse y desenvolverse en tan perniciosa ociosidad, como en su mas propio terreno, esos famosos salteadores, verdaderos frutos de perdicion, que sin nombre propio, y precedidos de triste celebridad, ejercitan tan frecuente el zelo de los tribunales y de los representantes del Gobierno, con tan grave daño de las fortunas de los particulares y del reposo público.

Toca á los Alcaldes, Comisarios y demas agentes de la administracion acreditar la utilidad y eficacia de tan justa y provechosa ley. De su vijilancia depende en gran parte, y del estudio del modo de vivir de los habitantes de cada pueblo, el que se conozca con exactitud esa disposicion habitual tan perniciosa á las costumbres, y que á la calificacion de la vagancia preceda todo el acierto, toda la circunspeccion que son de desear.

Si con esta aptitud, que siempre está al alcance de las inteligencias á quienes acompaña un recto sentimiento y una voluntad enérgica y constante, los encargados en ejecutar la ley de vagos la estudian en su espíritu y en sus pormenores, sin torcerla jamas en instrumento de particulares afecciones, sin que en su ejecucion se note nunca el sello de las lisonjeras mezquinas, de las miserables banlerias que la política, los intereses y el espíritu de la localidad fomentan, entonces harán comprendido toda la importancia de los

deberes á que esta ley los sujeta, y satisfecho las sabias miras de los legisladores y del Gobierno.

Descubrir los vagos, buscarlos y someterlos á la accion de los tribunales, es el encargo especial y mas obligatorio de las autoridades administrativas. En vano las judiciales querrian llenar su deber, si éstas, que conocen á sus subordinados, que pueden averiguar su bueno ó su mal vivir, y los medios de ocupacion y de fortuna con que cuentan, no se los presentasen con los comprobantes justificados de su conducta, y las auxiliasen en su saludable proceder.

Al reclamar de VV. tales deberes, no puedo menos de encargarles la esacta observancia del art. 1.º de la ley. A este fin deberán VV. dedicarse por sí y por los medios que les da su autoridad á la averiguacion justa é imparcial de las personas que en su respectivo pueblo se hallen en alguno de los casos que en el mismo se designan, y proceder cuando haya lugar con estricta sujecion á lo que se determina en el 9.º y siguientes; en el concepto de que cualquiera omision, disimulo ó tolerancia mal entendida que advierta, la consideraré como criminal, al paso que sabré apreciar y recomendar el buen zelo y actividad que desplieguen VV. en tan importante servicio.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla me darán VV. pronto aviso, así como cada ocho dias parte de los sumarios que hayan prevenido, con arreglo al art. 9.º de la precitada ley.

Córdoba 10 de Julio de 1845.—Javier Cavestany.—Sres. Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad publica de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 636.

En la tarde del 30 de Mayo próximo pasado dos hombres desconocidos y cuyas señas se espresan á continuacion, intentaron robar una yegua en la caseria de las Paredes de Ortega, término de Lucena, de la propiedad de Francisco Ramirez, de aquella vecindad; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública procedan á su busca y captura, remitiéndolos por transitos de justicia caso de ser habidos á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Lucena. Córdoba 23 de Junio de 1845.—Javier Cavestany.

Señas de los reos.

Uno alto, vestido con calzon á media pierna.

Circular al ministerio fiscal.

Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la administracion y los del ministerio fiscal trabajen celosamente y de consuno, para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Cortes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el ministerio fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz, y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonia desde el fiscal del tribunal supremo hasta el último agente de la policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.^a El ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el artículo 9.^o de dicha ley, ya por medio de los gefes politicos, alcaldes, comisarios, celadores de seguridad pública y demas agentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.^a Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia, en su caso, tendrá el ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades y agentes de administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al art 9.^o, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en el título 1.^o de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen, y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago, procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos ajenos á la politica que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.^a En los procedimientos sumarios, tanto el ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los comisarios de proteccion, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los

casos en que haya fundado motivo, con arreglo á las leyes, para privarle de su libertad.

4.^a Para la ejecucion de las reglas anteriores, el ministerio fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra, si fuere necesario, con las autoridades y agentes de administracion, y con los gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.^a Los fiscales de las audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.^o y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se espresa en dicho artículo 7.^o, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.^a El ministerio fiscal cuidará igualmente de que extinguido el tiempo del destino de cada vago, aplicado á correccion, sea efectivamente vigilado por la autoridad, como se previene en el artículo 23 de la ley, para lo cual hará las escitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos gefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 23 se señala.

7.^a Los fiscales de las audiencias llevarán un estado en que espresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y puntual ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845.—Mayans.—Sr. fiscal de la audiencia de....

Circular del Gobierno político.

Al publicar en esta provincia por medio del presente boletín oficial la ley de vagos sancionada por S. M., y la Real orden circular que para su ejecucion ha comunicado al Ministerio fiscal, el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, he creído de mi deber llamar muy especialmente la atencion de los Alcaldes y autoridades dependientes de este Gobierno político, á quienes incumbe en gran parte su aplicacion y observancia, á fin de que procedan con el tino, la rectitud y la actividad que exigen su objeto é importancia.

na y sombrero de copa alta viejo.

Otro mas bajo que el anterior, con calzones de punto, botas de campo negras, sombrero calañés, y lleva una escopeta ó retaco.

Efectos que abandonaron.

Un borrico tuerto del ojo derecho, manco de la mano de dicho lado, pelo negro, y cerrado, una enjalma, dos ropones con caídas, dos llanos, un atajarre, un sudadero, una cincha mediana sin cordel y dos capas viejas.

Circular núm. 637.

Habiendo desertado de los trabajos públicos de la carretera de las Cabrillas el penado Manuel Aguacil Navas, natural y vecino de Doña Mencía, y de las señas que se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública procedan á su busca y captura remitiendolo á disposicion del comandante de aquel presidio con las seguridades correspondientes caso de ser habido. Córdoba 17 de Junio de 1845.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 26 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color trigueño.

Circular núm. 638.

Por el juzgado de 1.^a instancia del partido de Utrera se reclama la captura y embargo de bienes de Juan España, natural de Algatocin en la serrania de Ronda, y vecino de Montellano, cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública practicarán las convenientes diligencias al intento para que caso de ser habido sea remitido por transitos de justicia á disposicion de dicho juzgado. Córdoba 24 de Junio de 1845.—Javier Cavestany.

Señas.

Edad 19 años, estatura mediana, pelo negro, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, color moreno, boca grande.

INTENDENCIA.

Circular núm. 684.

Siendo necesario hacer varios reparos en

la casa donde se hallan situadas las oficinas de rentas de esta provincia, cuya subasta tendrá lugar en tres remates en los días 16, 17 y 18 del actual, dedoce á una, en el despacho de esta Intendencia, se anuncia al público para que los que quierán interesarse en la obra acudan á hacer sus proposiciones con sugesion al presupuesto y pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia. Córdoba 9 de Julio de 1845.—Mateo Cuadrado.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 685.

El Sr. Intendente militar de Andalucia en oficio de 6 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 1.^o del actual me dice lo que sigue.—Debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de esta Intendencia general para las doce del día 21 del corriente el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeuntes por ese distrito, desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma, por no haber sido admitida la proposicion hecha por D. Antonio Arroyo, en el remate celebrado en esa plaza en 11 de Junio último; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi con oportunidad el aviso de haberlo así verificado. Lo que traslado á V. para que con toda la prontitud posible disponga se inserte en el boletin oficial de esa provincia, avisandome de haberse verificado.»

Lo que hago saber al público por medio del presente boletin para noticia de las personas que gusten interesarse en dicho servicio. Córdoba 9 de Julio de 1845.—Ramon Arjol.

Circular núm. 639.

Inspeccion de minas del distrito de Linares.

D. Ramon Villuendas, Contador por S. M. del establecimiento nacional de minas de esta villa, Interventor de la Inspeccion de las de su distrito, é Inspector accidental de la misma por ausencia del propietario D. Pedro Maria Zubiaga.

Hago saber: que por el Sr. Director general del ramo, con fecha 20 del actual se me ha comunicado la circular siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

con fecha 14 del actual dice á esta dirección general lo siguiente. = S. M. la REINA se ha servido mandar que se publique y circule la ley siguiente. = Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. El plomo de las minas del Reino pagará al tiempo de su esportación el único derecho de un real por quintal en cualquiera bandera, quedando suprimidos los que señala el arancel vigente. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Barcelona 9 de Junio de 1845. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon. = Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le corresponda. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y á fin de que por medio de los boletines oficiales del distrito de esa provincia se dé la debida publicidad á la ley que comprende la preinserta comunicacion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos convenientes. Linares 26 de Junio de 1845. = P. A. D. S. I., Ramon Villuendas.

Circular núm. 666.

D. Mateo Cuadrado, Intendente Subdelegado de rentas de esta provincia, &c.

Hago saber: que á consecuencia de mi proveido asesorado de este día, el Martes 15 del corriente á las 4 de su tarde en las casas administración de rentas se venderán en pública subasta los géneros siguientes.

Aprehension sin reo hecha en las inmediaciones de Montilla en la noche del 24 de Junio próximo pasado.

Cuatro piezas de coco listado de colores con ciento veinte varas á dos rs. y medio cada una.

Nueve id. id. de varios colores con ramos con doscientas setenta varas, á dos reales cada una.

Dos piezas pañuelos coco fondo azul, cenefa pagiza con ramos, compuestas de cincuenta y cuatro pañuelos de tres cuartas, á dos reales cada uno.

Cincuenta y nueve pañuelos tambien de tres cuartas fondo blanco, cenefa encarnada y morada, de percal, en tres pedazos, á dos reales y medio cada uno.

Ochenta y seis pañuelos cinco cuartas en siete pedazos de percal blanco con ramos de diferentes colores, á tres reales cada uno.

Setenta y dos pañuelos de muselina labrada en seis pedazos de una y media varas, á ocho rs. cada uno.

Seis id. adamascados de una vara, á seis rs. cada pañuelo.

Doce id. linon de una vara, á cuatro rs. cada uno.

Diez y ocho id. de lágrimas de una vara, á tres rs.

Diez y siete pañuelos tres cuartas de muselina con flores y cenefa morada, á dos reales cada uno.

Dos envueltas de cáñamo, con dos y media varas cada uno, á seis reales sardo.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en la adquisición de espresados géneros, acudan á la hora y sitio ya citados. Córdoba 5 de Julio de 1845. Mateo Cuadrado. = Por mandado de su Señoría, Antonio José de Ulierte.

Juzgado de primera instancia de Cabra y su partido.

D. Facundo Martinez Toledano, Juez de primera instancia de esta villa de Cabra y pueblos de su partido, &c.

Hago saber: que á virtud de petición fiscal y proveido del veinte y seis de Febrero último, he mandado entre otras cosas convocar por medio de edictos á las personas que se crean con derecho á los bienes de la dotacion del vinculo de Rueda ó familiar que en esta villa fundó Bartolome Gimenez Leal, para que en el termino de treinta dias, deduzcan ante este juzgado bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten en razon á lo solicitado por dicho ministerio fiscal sobre adjudicar aquellos bienes á las personas que tengan derecho á ellos segun la ley de extincion de vincu'aciones. Cabra veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Facundo Martinez Toledano = Por mandado del Sr. Juez, Manuel de Andres y Calderon.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de Garcia y Manté, calle de la Libreria núm. 2.
1845.